

///Carlos de Bariloche, 23 de abril de 2026

Y VISTOS: Los autos caratulados **B.A.E. C/ G.E.R. S/ MODIFICACIÓN CUOTA ALIMENTARIA BA-03077-F-2025**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta la Sra. A.E.B., con el patrocinio letrado de los Dres. F.B.M. y E.A. -Defensora Adjunta-, promoviendo demanda de modificación de cuota alimentaria a favor de sus hijas A.D. y S.A., y contra el progenitor, Sr. E.R.G..-

Solicita se fije como cuota alimentaria la suma equivalente al 35% de los ingresos del demandado, suma no inferior al 150% del índice de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años, más las asignaciones ordinarias y extraordinarias, cobertura de salud y el 50% de los gastos extraordinarios.

Relata que fruto de la relación con el demandado nacieron sus dos hijas A. y S. (19 y 16 años respectivamente). Que desde su separación, ocurrida hace 12 años, siempre se hizo cargo de sus hijas sin la participación del demandado.-

Señala que en fecha 03.11.2017 arribaron a un acuerdo con el demandado, en el cual el Sr. G. se comprometió a abonar en concepto de cuota alimentaria la suma de \$2.000 (pesos dos mil) mensuales. Suma que no ha abonado y que en la actualidad es insuficiente para cubrir las necesidades de las adolescentes.

Manifiesta que el demandado trabaja como remisero en R.C. percibiendo ingresos superiores a los \$2.000.000 mensuales, por lo que entiende que su caudal económico resulta más que suficiente para cubrir las necesidades de A. y de S..-

Hace saber que si bien hasta ahora ha podido afrontar las necesidades de sus hijas con la escasa colaboración del progenitor, pero la falta de un salario fijo, los aumentos de alimentos, vestimenta y servicios hacen cada vez más difícil cubrir las mismas. Sumado a ello que las tareas de cuidado se encuentran a su exclusivo cargo.

En fecha 10.12.2025 se corre traslado de la demanda al Sr. G. para que se presente a contestar demanda por el plazo de cinco días. Asimismo, el 12.12.25, se fija cuota alimentaria provisoria en la suma equivalente al 100% del Índice de Crianza para la franja etaria de 6 y 12 años.

Sin perjuicio de encontrarse debidamente notificado el demandado, conforme cédula Nro. 202505121569, no se presentó a estar a derecho. En consecuencia en fecha 18.02.2026 se tiene por incontestada demanda.

El 23.02.2026, se abre la causa a prueba y se produce la misma.

La Defensora de Menores e Incapaces, contesta vista dictaminando que debe tenerse

presente la actitud del demandado, además de demostrar desinterés o falta de colaboración con el proceso, considerando que corresponde hacer lugar a la fijación de la cuota alimentaria requerida por la señora B..-

En fecha 10.04.2026 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Entiendo determinante a las resultas del caso que, debidamente notificado el demandado del reclamo alimentario no ha formulado oposición al planteo por lo cual, debo presumir la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda (art. 328 del CPCC).

El art. 658 abre el capítulo específico sobre la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental reforzando el principio de igualdad entre los/as progenitores/as. De este modo, en consonancia con lo dispuesto en el inc. a del artículo 646, reconoce no solo el derecho de ambos progenitores a criar y educar a sus hijos/as, sino el deber de prestarles, conforme su condición y fortuna, todo lo necesario para su desarrollo en condiciones dignas. (MARISA HERRERA - NATALIA DE LA TORRE - "Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales - Comentado y anotado con perspectiva de género" - Tomo 5, pág. 257/258).-

En relación a las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "...debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M - 22/12/1993). Es decir, que el quantum de la cuota alimentaria depende de las necesidades del hijo menor de edad (que se presumen) y de la capacidad económica del alimentante.

De la prueba producida en autos, obtengo: que el 25.02.26, el ED ESRN informa que S. es alumna regular de la institución siendo su madre la referente en la institución.

ARCA, informa que el Sr. G. actualmente no se encuentra registrado como empleado en relación de dependencia ni en actividad por cuenta propia, tampoco posee remuneraciones registradas. En tanto el Registro de la Propiedad Inmueble informa que el mismo no cuenta con vehículos registrados a su nombre. De igual manera ANSES informa que el demandado no percibe beneficio alguno.-

Finalmente, de la pericia social efectuada a la Sra. B., tendré presentes que *"la señora vive con su actual pareja el hijo de ambos y sus dos hijas de 19 y 16 años*

respectivamente". "La vivienda que habitaba hasta hace dos meses está en condiciones de precariedad y riesgo de derrumbes en el techo, razón por la cual se ha trasladado a la casa de sus padres". "La economía familiar se sostiene con sus ingresos provenientes de sus tareas como auxiliar docente en un jardín maternal y la limpieza en un hogar particular sumando el salario de su pareja". "De los datos recabados se concluye que tanto en periodo de convivencia como luego de la separación, el progenitor se ha desentendido del sostén económico, el cual al igual que el cuidado y la atención de sus hijas quedó bajo la responsabilidad de la señora B. quien además abona de manera particular el apoyo pedagógico que recibe S.". "A raíz de la precariedad de la vivienda habitada, el sistema familiar se ha integrado a la convivencia con su familia de origen, por el momento refieren una convivencia en armonía, no obstante las condiciones socioambientales no favorecen la privacidad de los integrantes de la familia de A.". "Si bien el tema central es la cuota por alimentos, cuyo aporte es imprescindible para que las hijas del señor G. cubran sus necesidades, no deja de ser menos importante, sobre todo para S. contar con los permisos de salidas".

Tengo presente también lo que estipula el art. 660 del CCyCN que establece que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. No podemos perder de foco lo estipulado por tal artículo, que incorpora la perspectiva de género a la legislación civil, siendo este principio interpretativo y rector del derecho de familia (Art. 5 CPF). En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, en su preámbulo afirma que debe valorarse "...el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto...".

La norma reconoce, en forma expresa, el valor económico de las tareas personales que realiza el progenitor que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tienen un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que

estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos. (AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI - MARISA HERRERA - NORA LLOVERAS- "Tratado de Derecho de Familia" - Tomo IV, pág. 161).

Por otra parte, el incumplimiento de la obligación alimentaria en el presente caso, profundiza esta relación asimétrica de poder (Recomendación General N° 19, Comité de la CEDAW). Abundo en que el deber del progenitor es proveer el alimento de los hijos realizando los esfuerzos que fueran necesarios, no resultando posible excusarse en la falta de ingresos suficientes, ya que la cuestión debe ser examinada desde la perspectiva del mejor interés de los hijos, tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expresar que "...además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permite resolver las cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio" (CSJN, doctrina de Fallos: 322:2701; 323:2388 y 324:122).

Debo considerar por otro lado que A. y S. cuentan con 19 y 16 años de edad y en tal entendimiento, el aporte del alimentante resulta relevante e imprescindible para facilitar la satisfacción de sus necesidades tales como manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 del CCyC).-

No puedo dejar de mencionar lo dispuesto por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa en los autos: "ZUÑIGA, LUCIANA CAROLINA C/ AGUIRRE, WASHINGTON DARIO S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA S/ INCIDENTE DE APELACIÓN" BA-01960-F-2024... "El progenitor debe procurar lícitamente lo necesario para satisfacer esas necesidades, de modo que la falta de empleo o ingresos suficientes no es una excusa por sí sola aceptable para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria. Además, toda duda y tensión entre los derechos y necesidades en juego debe resolverse en favor del interés superior del niño alimentado (artículo 12 de la CDN; artículo 3.f de la Ley 26061; artículo 10 de la Ley rionegrina 4109; y artículo 706, inciso "c", del CCCN)".

Finalmente, debo resaltar, que el régimen alimentario nunca es definitivo, que pueden variar a lo largo del tiempo, lo que implica que la sentencia dictada en el juicio de

alimentos, no produce efectos de cosa juzgada sustancial- porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables- (A.A.I vs. G.P. s. incidente de cesación de cuota alimentaria, Juzg. Fam., Niñez y Adolescencia IV, Villa La Angostura, Neuquén, 06/10/22; Rubinzal online; RC J 7424/22).-

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de no haberse determinados los ingresos del demandado, teniendo en cuenta que las hijas de las partes se encuentran al exclusivo cargo de la progenitora y, atento las facultades ordenatorias e instructorias que poseo habré de hacer lugar a la demanda, estableciendo como cuota alimentaria la suma equivalente al 35% de los ingresos del demandado, suma no inferior al 150% del índice de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años, más las asignaciones ordinarias y extraordinarias, cobertura de salud y el 50% de los gastos extraordinarios.

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor de A.D.B. (DNI Nro. 4.) y de S.A.G. (DNI Nro. 50117411), a cargo de su progenitor E.R.G. (DNI Nro. 3.), en la suma equivalente al 35% de los ingresos del demandado, suma no inferior al 150% del índice de crianza para la franja etaria de 6 a 12 años, más las asignaciones ordinarias y extraordinarias, cobertura de salud y el 50% de los gastos extraordinarios.

2.- Costas a la demandada (art. 121 del CPF).-

3.- Régulo los honorarios profesionales del Dr. F.B.M., patrocinante de la parte actora, en la suma de \$1.704.606.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$12.175.758 (cuota alimentaria fijada (150% de la Canasta de Crianza) por 12), sobre la que se aplicó un 14% para la parte actora de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

4.- Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere

cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

7.- Regístrese. Protocolícese. Notifíquese a tenor del art. 120 del CPCC a la actora y por medio de cédula al demandado.-